

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

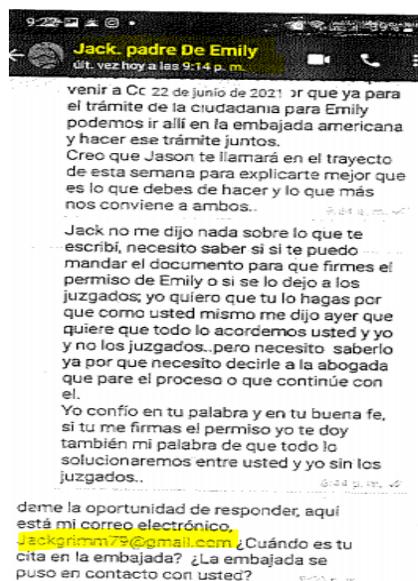
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1200
Radicado:	050013110 004 2021 00337 00
Proceso:	PERMISO SALIDA DEL PAÍS
Demandante:	OLGA CELMIRA PÉREZ ESPINAL C.C. 21.815.779
Demandado:	JOHN GRIMM IV P.P. 456253632
Niña	E.G.P.
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de PERMISO SALIDA DEL PAÍS y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá dar cumplimiento al artículo 40 de la Ley 640 de 2001, y aportar la constancia de haberse **intentado previamente** a la iniciación del proceso judicial, **la conciliación**, la cual verse específicamente sobre la pretensión de la presente demanda de PERMISO SALIDA DEL PAÍS, lo anterior TENIENDO EN CUENTA QUE EN ESTE CASO SÍ SE CONOCE EL CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO donde ser notificada la citación para la correspondiente audiencia de conciliación.



2. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, **permisos para salir del país**, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**" (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio de la niña involucrada en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
3. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en cumplimiento del artículo 82 numeral 5 del C.G.P. <<Los hechos que le sirven de **fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados>>, y en este orden de ideas, deberá indicar CLARAMENTE:
 - En qué ciudad de E.E.U.U. reside el demandado.
 - Deberá aclarar lo relativo a la pretensión de permiso para la salida del país para VACACIONAR, pues se solita por el término de un año.
 - Deberá indicar cómo garantizará la escolaridad de la menor de edad durante el tiempo que se encuentre VACACIONADO en el E.E.U.U.
 - Deberá aclarar en los hechos la clase de visa obtenida en la Embajada Americana K1 y K2, en qué consiste, cuáles son los términos y el tiempo en por el que fue otorgada.
 - Deberá indicar el lugar al cual viajarán, con direcciones completas y especificando en compañía de quién, con quién residirá en caso de concederse el permiso para residir en otro país y con quien y dónde permanecerá la menor de edad si se concede el permiso para VACACIONAR.
 - Deberá indicar de qué forma garantizaría que el padre de la menor de edad pueda visitarla en caso de residir en el exterior o permanecer por el término de un año de vacaciones en E.E.U.U.
4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 (ley 2213 de 2022) se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>; en este caso concreto, la copia de constancia de la compra de tiquetes aéreos con destino a E.E.U.U. no fue aportada y fue enunciada.
5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 establecida como permanente por la ley 2213 de 2022, **en cualquier jurisdicción** <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de**

sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda. En el caso concreto se conoce el correo electrónico del demandado jackgrimm79@gmail.com

6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, **que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos e integrarse en una sola demanda preferiblemente en formato PDF y remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se recuerda a la apoderada que el presente es un **proceso verbal sumario**, el cual requiere el agotamiento de **etapas procesales y términos de traslado**, que no pueden surtirse y agotarse antes de la fecha de viaje que ha señalado en la demanda dada su proximidad, máxime cuando solicita el emplazamiento del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.